Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede mediante el cual la apoderada judicial de las demandadas, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No 419 del 13 de marzo de 2020. El que fue allegado el 07 de julio de 2020, se le asigna a la oficial Mayor el día 12 de abril de 2021. Queda para proveer. B**uga, Abril doce (12) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

VERBAL SUMARIO PERTENENCIA S.S
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DUQUE CRUZ. C.C 38.866.473
DEMANDADOS: CLARA EUGENIA HERRERA CAICEDO. C.C 30.329.362
DORA MILENA HERRERA LOAIZA. C.C 30.333.429
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00482-00
AUTO INTERLOCURORIO Nº 545

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición y proveer sobre el de apelación solicitado en subsidio, formulado por la apoderada judicial de las señoras **CLARA EUGENIA HERRERA CAICEDO y DORA MILENA HERRERA LOAIZA**, en calidad de demandas, contra el interlocutorio No 419 del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso no atender las excepciones previas presentadas por las demandadas en este asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que la decisión del despacho, constituye violación al debido proceso y vía de hecho por defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto en la aplicación del artículo 391 del C.G. del P., al dejar de aplicar el derecho sustancial sobre el derecho procesal, citando como normas, el artículo 228 de la Constitución Política y 11 del C.G. del P.

Refiere además, que el juez al momento de interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y las dudas surgidas en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, por lo que el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Concluye, que si bien, las excepciones previas presentadas no fueron rotuladas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se ha debido dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G. del P, toda vez que el auto

admisorio de la demanda en el presente asunto, está siendo impugnado a través de las excepciones previas, las cuales fueron presentadas a tiempo, debiendo ser atendidas por el despacho, toda vez que la norma permite su trámite por el recurso que resulte procedente.

Solicita en consecuencia, reponer para revocar el auto interlocutorio No 419 del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso no atender las excepciones previas presentadas por las demandadas en este asunto, o en su defecto resolver sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, se vuelve sobre lo pretendido por la recurrente, esto es reponer para revocar el auto interlocutorio No 419 del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso no atender las excepciones previas presentadas por las demandadas en este asunto

Para resolver lo anterior, sea del caso precisar lo siguiente:

En primer lugar y para entrar en contexto referente a los términos legales, que para el presente caso y que por ocasión de la contingencia sanitaria por la que atravesamos, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, (Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020), al 30 de junio de 2020, (Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020), el mismo fue interpuesto dentro de termino.

En segundo lugar, se vuelve sobre el presente asunto, que por ser de trámite verbal sumario, tiene estipulado en el inciso séptimo del artículo 391 del C.G del P, el trámite a surtir sobre las excepciones previas a saber:

> *"(..) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos sopena de que se revoque el auto admisorio".*

Ahora, dicha disposición debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el tercer inciso y parágrafo único del artículo 318 ibídem.

> "… El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)".
>
> *"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por*

las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Subrayas del despacho.

En ese orden de ideas, una vez verificadas las actas de notificación personal surtidas con las demandadas, la señora **CLARA EUGENIA HERRERA CAICEDO,** se notificó el día **06 de febrero de 2020**, y la señora **DORA MILENA HERRERA LOAIZA**, fue notificada el día **10 de febrero de 2020**, cuyos términos legales para presentar exceptivas previas, vía recurso de reposición vencieron los días 11 y 13 de febrero respectivamente[1], y según constancia secretarial que antecede[2], el escrito contentivo de las exceptivas previas, fue presentado ante la secretaria del despacho el día 17 de febrero de 2020.

Es así, que frente a los reparos presentados por la recurrente esto es, "**la decisión del despacho, constituye violación al debido proceso y vía de hecho por defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto en la aplicación del artículo 391 del C.G. del P, al dejar de aplicar el derecho sustancial sobre el derecho procesal",** y "**las excepciones previas presentadas no fueron rotuladas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se ha debido dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G. del P, toda vez que el auto admisorio de la demanda en el presente asunto, está siendo impugnado a través de las excepciones previas, las cuales fueron presentadas a tiempo, debiendo ser atendidas por el despacho, toda vez que la norma permite su trámite por el recurso que resulte procedente",** sea del caso precisarle a la recurrente que si bien, la indebida rotulación a las exceptivas previas como recurso de reposición, no debió ser óbice para no haber sido atendidas y tramitadas por el despacho, no se puede desconocer el cabal cumplimiento y aplicación a los términos establecidos en las anteriores disposiciones legales, los cuales son perentorios, toda vez que según la constancia secretarial que antecede, las mismas fueron presentadas fuera de término, ya que por ser vía recurso de reposición, debió haber sucedido dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación personal de cada una de ellas.

Lo anterior está acorde con el Art. 11 del C. G. del P. que pregona la parte recurrente, y toda vez que en la interpretación de las normas procesales, en este caso no hay vaguedad, ni vacíos, ni oscuridad, hay que aplicarlas conforme se expresan, puesto que por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, así se deben observar -Art. 13 CGP- y más aún, cuando de términos procesales se trata, Art. 117 Ibidem.:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar…"

Así las cosas, ha quedado determinado que no es un exceso de formalismo, es la verdadera aplicación de la ley procesal; de tal manera que las razones que motivaron a la apoderada judicial de las demandas, a interponer el presente recurso, argumentado violación al debido proceso, vías de hecho por defecto procedimental,

[1] Ver cuaderno No 1, folios 42 y 43, expediente electronico.
[2] Ver numeral 04 cuaderno No 3, expediente electronico.

exceso ritual manifiesto en la aplicación de las normas, no tiene ningún asidero jurídico; puesto que debe entenderse que, precisamente la efectividad del derecho sustancial se materializa con la aplicación del derecho procedimental o adjetivo, en aras de la interpretación de la norma, no le es permitido al juez, inadvertir la aplicación de los términos legales, en aras a la preservación de esos derechos que se pregona, al debido proceso e igualdad entre las partes y legalidad, razones por las cuales los reparos no están llamados a prosperar.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y ratificando la decisión tomada mediante auto que dispuso no atender las excepciones previas presentadas por las demandadas en este asunto, no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

En todo caso, de conformidad con el artículo 132 ibidem., ante de la Audiencia a que se refiere el Art. 372, se ejercerá el CONTROL DE LEGALIDAD, y si se advierte alguna irregularidad de orden procesal, así se declarará para tomar los correctivos necesarios.

Ahora bien, como quiera que la recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que el presente trámite es un asunto de única instancia, el mismo será denegado.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°). NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 419 del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso no atender las excepciones previas presentadas por las demandadas en este asunto.

3°). NEGAR recurso de apelación interpuesto en subsidio, por tratarse de un proceso de única instancia. (Art. 321 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Hoy _**29 DE ABRIL DE 2021**_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 062.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d84784be245c2659b6ed154deee29606a11ea6d206015076a1684c806f298c0d
Documento generado en 28/04/2021 08:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica